RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00314 00ok

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la parte demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante interpone acción derivada por responsabilidad civil contractual, para afectar una póliza emitida por Seguros Bolívar, la cual fue adquirida por el Banco Davivienda con el objeto de asegurar los pagos causados durante la vigencia de un crédito de leasing tomado por el señor Hugo Condia González, para la adquisición de una vivienda en la ciudad de Yopal - Casanare.

2. De ello dan fe no solo los hechos de la demanda, sino los múltiples documentos que se aportaron al proceso, de los que se advierte que no solo la negociación del inmueble, la ubicación del mismo, y el seguro de vida individual, corresponde al juez que se declaró incompetente.

3. También es evidente, que el Banco Davivienda tiene una sucursal en la ciudad de Yopal[1], no solo por la certificación que acredita las condiciones del crédito que le otorgó al señor Condia González, sino también por el certificado de existencia y representación que hace parte integral de esta providencia.

[1] Conse.024

4. Por las razones que anteceden, es dable aplicar en este asunto el Numeral quinto del Art. 28 del C.G.P, "*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados* ***a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta***". Y "*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios,* ***el de cualquiera de ellos a elección del demandante***", siendo que uno de los sujetos procesales llamados a juicio se vinculó a los hechos relatado en la demanda, mediante una sucursal.

5. Así las cosas, cabe anotar que, en relación con los factores o fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto en donde se estudió la preferencia aducida por quien incoa la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

> *"A su vez, el numeral 5º ejusdem, permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser llevados ante el juez de su «domicilio principal», o, «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta».*
>
> *Bajo esa perspectiva, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento; empero, si el accionado es un ente moral, podrá acudirse también a su «domicilio principal» o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante «el juez de aquel o al de ésta». En todo caso la escogencia y su razón de ser, debe estar determinado en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo.*
>
> *Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes»".* AC4076-2019.

6. Y en una decisión mas reciente, en donde se verifico lo actuado, previo a iniciar el juicio, la citada Corporación, precisó:

> *"2.1. Es preciso destacar, de entrada, que al asunto sí son aplicables los foros previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, por ende, la competencia para conocer debe radicarse en cabeza del sentenciador de*

Montería (Córdoba), inclusive, por así haberlo elegido la parte demandante, con independencia de que sea cierto o no.

2.2. A esa conclusión se llega partiendo de una premisa básica: la sucursal de la aseguradora, localizada en dicha capital, sí está vinculada a la controversia traída a colación por el demandante.

***Así se observa de dos hechos, acreditados dentro del expediente. Primero, fue en Montería donde se llevó a término una audiencia de conciliación celebrada entre el demandante y la interpelada**; segundo, a los talleres de esa ciudad fue llevado el vehículo asegurado, una vez ocurrido el siniestro.*

***Ambas circunstancias, en criterio de esta Corporación, reflejan que el negocio aseguraticio se asociaba con la sucursal o agencia de la convocada en la ciudad de Montería**, sin perjuicio de que esto sea desvirtuado por ella en la oportunidad procesal correspondiente.*

2.3. En esa medida, al juez de allí se asignará la obligación de conocer, por virtud de lo establecido en el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso". AC753-2020.

7. Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el apoderado del demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que la demanda debía ser repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, este Despacho no es el competente para asumir el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e715215952606a33a765c31c0376bde224e2ea1e338efbcdcf0bfb796af259fe
Documento generado en 23/09/2021 02:35:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica